



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Báez Beltré contra la Sentencia núm. 00366-2014 dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 00366-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta el 04 de agosto del año 2014 por el señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN), al verificarse que no hubo violación de ningún derecho fundamental.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ; a la parte accionada, Policía Nacional Dominicana (PN), y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, el diez (10) de octubre del dos mil catorce (2014), de acuerdo a lo certificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El ciudadano Ramón Báez Beltré, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014). El recurso fue recibido ante la secretaria general de este Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de diciembre del dos mil catorce (2014), cuando acusó de recibo el auto número 4209-2014, emitido por la entonces Jueza Presidenta del Tribunal Superior Administrativo; Asimismo le fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, el citado auto, de acuerdo al acuse de recibo fechado el diez (10) de diciembre del dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. En cuanto a la admisibilidad de la acción: “Que la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, debe ser declarada admisible en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, y los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

b. En cuanto al fondo: “Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, pertenece a las filas de la Policía Nacional ostentando el rango de Segundo Teniente; b) que el 07 de febrero de 2014, conforme al segundo endoso emitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, fue recomendada la cancelación del nombramiento del accionante como oficial; c) que el fundamento para la proposición de tal medida fue el hecho de que el mismo fue sometido a la acción de la justicia por la alegada comisión de atracos a mano armada en asociación de malhechores en detrimento de varios comerciantes; d) que el 25 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia mediante el Archivo Administrativo No. 00366-2014, ordenó el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba sobre el señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, al tiempo de que archivó de manera definitiva el caso en el cual figuraba como imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; e) que conforme da cuenta la glosa de piezas aportadas por el accionante, señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, es una persona que ha obtenido ciertos méritos académicos por su participación en diferentes actividades de capacitación”.

c. “Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional efectivamente canceló el nombramiento del accionante, Segundo Teniente RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, y en caso de ser así, si dicho organismo policial actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario”.

d. “Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo de la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta”.

e. “Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, advertimos que no fue depositado por el accionante el acto administrativo que dé cuenta de la consumación efectiva de la cancelación del nombramiento del señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ como Segundo Teniente de la Policía Nacional, por lo tanto, el Tribunal no se encuentra en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo conforme a las prerrogativas inherentes al debido proceso para desvincularle de la institución policial a la que pertenece, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la facticidad de la cancelación, y en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados”.

f. “Que no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la propuesta de cancelación por parte de la Dirección Central de Asuntos Legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, en perjuicio del señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, si bien se debió a su alegada participación en la comisión de ilícitos penales, cuestión por la cual fue sometido a la justicia y eventualmente liberado en ocasión del Archivo Administrativo No. 0366-2014, del 25 de junio de 2014, dado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; no menos cierto es que la glosa de documentos que reposan en el expediente no revela que dicha decisión no haya sido sujeta de recurso o impugnación alguna, y por lo tanto a la fecha la misma sea definitivamente irrevocable, y ante la falta de un elemento procesal que acredite tal situación, tampoco es posible advertir la vulneración invocada en la especie”.

g. “Que ante la carencia de elementos probatorios que evidencien la efectividad de la cancelación del nombramiento del señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ como Segundo Teniente de la Policía Nacional, así como que la decisión que le benefició ante la jurisdicción represiva tenga un carácter definitivo e irrevocable, entendemos que deviene en improbable la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, motivo por el cual procede rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Ramón Báez Beltré, solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida por ser contradictoria e infundada, así como atentar contra el debido proceso de ley; para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. en la sentencia los jueces establecen que el archivo definitivo No. 0366-2014, con que fue favorecido, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, haya sido impugnado o no, pero resulta que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue solicitado por el Ministerio Público y en razón de que los querellantes habían instrumentado un acto de desistimiento de denuncia y querrela, donde se comprometieron a no incoar ninguna acción judicial en contra del señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, por lo que dicho argumento de los jueces resulta infundado, y notoriamente ilógico, ya que los que forman parte de un proceso, son lo que tienen derecho a recurrir la decisión, y en el caso de la especie nos preguntamos quien iba a apelar la decisión, si todas las partes estaban de acuerdo en archivar las actuaciones.

b. en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo los jueces establecen que no estaban en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo en la cancelación de que fue objeto el señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ, pero es la propia ley No. 96-04, interna de la Policía Nacional en su artículo 66, establece: “Que solo pueden ser suspendidos de sus funciones y dependiendo el resultado de la justicia reintegrarlo, si son descargados o cancelarlo si resulta comprometida su responsabilidad penal en una sentencia firme e irrevocable”, como se puede evidenciar resulta muy débil el argumento, ya que en todo proceso sea administrativo o disciplinario de separación de un trabajo deben respectarse (sic) el principio de presunción de inocencia y el debido proceso y resulta incongruente además porque en la página 8 de la referida sentencia, párrafo 12, los jueces establecen que en el documento emitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, deja bien claro que se produjo su cancelación.

c. los jueces del Tribunal Superior Administrativo en vez de restituir los derechos conculcados al recurrente con la cancelación de que fue objeto que viola los derechos al trabajo, al honor y el principio de presunción de inocencia, lo que han hecho con su sentencia es colocarse de espaldas a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, que establece en su artículo 69.10, que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

d. ante la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional, es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, a falta de lo cual se comete una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir, dándole primacía a la Constitución, y en razón de que el recurrente fue favorecido con un archivo definitivo que le fue notificado a la Policía Nacional, mediante Acto No. 936-2014, poniéndola en mora, era obligatorio reintegrarlo, pero la Policía Nacional no obtemperó a dicho requerimiento, violando así la Ley No. 96-04, y no habiendo la justicia probado falta a cargo del impetrante, estamos en presencia de una injusticia y un conjunto de vulneraciones constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. La Policía Nacional, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), depositó un escrito de defensa solicitando el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. En tal sentido, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la sentencia [...] es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto, la acción incoada por el ex miembro PN, carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional.

b. Que el motivo de la separación del ex oficial subalterno se debe a las conclusiones de una investigación seria y objetiva, mediante la cual se determinó la comisión de hechos muy graves, los cuales están detallados en el expediente depositado al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que fue demostrada la participación del accionante en hecho que riñen con la moral y las buenas costumbres, como que nos ocupa.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó, el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), un escrito de defensa respecto del presente recurso mediante el cual solicita que sean rechazadas las pretensiones del recurrente y confirmada la sentencia recurrida. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

a. la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante, da lugar a rechazar en todas sus partes la acción de amparo.

b. que en ese sentido el Tribunal comprobó que no fue depositado por el accionante el acto administrativo que dé cuenta de la consumación efectiva de la cancelación del nombramiento del señor Ramón Báez Beltré como Segundo Teniente de la Policía Nacional, por lo tanto, el accionante no depositó las pruebas que pusieran al Tribunal en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo apegado al debido proceso para desvincularlo de la Policía Nacional, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la facticidad de la cancelación, y en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. que el Tribunal si pudo constatar que la propuesta de cancelación por parte de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en perjuicio del señor Ramón Báez Beltré, se debió a su alegada participación en la comisión de ilícitos penales, por lo que fue sometido a la justicia y eventualmente liberado en ocasión del Archivo Administrativo No. 00366-2014 del 25 de junio del 2014, dado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

d. que si bien es cierto que el proceso penal al cual fue sometido el accionante el Ministerio Público dispuso un Archivo Definitivo, el accionante no depositó constancia en el expediente de que dicha decisión no hay sido sujeto de recurso o impugnación alguna, y por lo tanto a la fecha de la misma sea definitivamente irrevocable, y ante la falta de un elemento procesal que acredite tal situación, tampoco fue posible advertir la vulneración invocada en la especie.

e. que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderando el caso concreto.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente correspondiente a este recurso, entre otras, son las siguientes:

1. Solicitud de revisión de caso depositada por Ramón Báez Beltré ante la Jefatura de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Archivo administrativo núm. 00366-2014, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Certificación de no apelación emitida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Certificación núm. 62178, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositada por Ramón Báez Beltré ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
6. Sentencia núm. 00366-2014 dictada, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Policía Nacional, canceló el nombramiento del primer teniente Ramón Báez Beltré. Dicho suceso tuvo efectividad el ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014), en virtud de la Orden General número 021-2014. Este —el miembro policial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado— fue sometido a la justicia penal ordinaria, en la cual resultó beneficiado con un archivo administrativo marcado con el núm. 00366-2014, dictado el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

8.2. En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso administrativo respecto de la cancelación del nombramiento del ciudadano Ramón Báez Beltré —puesto que dicha decisión fue tomada, supuestamente, de manera arbitraria— y verse afectado su honor y trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo —el cuatro (4) de agosto del dos mil catorce (2014) — tendente a la protección de sus derechos fundamentales y procurando su reintegro a dicho cuerpo policial. La referida acción constitucional de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00366-2014; esta supone el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

10.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

10.3. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

10.4. En el presente caso la Sentencia núm. 00366-2014 fue notificada formalmente al ciudadano Ramón Báez Beltré, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a lo certificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto el lunes trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014), es decir, un (1) día hábil después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Examinemos brevemente ahora el requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Éste dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.6. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

10.7. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

11.1. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida debe ser revocada en virtud de que los argumentos en que se encuentra soportada resultan ser muy débiles, pues el tribunal a-quo se negó a conferir el amparo dándole la espalda a la Constitución dominicana y a las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo, establecidas en el artículo 69.10 de ese cuerpo normativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En argumento contrario, tanto la parte recurrida, Policía Nacional, como la Procuraduría General Administrativa, consideran que la sentencia recurrida es el resultado de un estudio ponderado del caso concreto, asentado en motivaciones que son claras, precisas, concordantes y que, a su vez, se encuentran bien fundamentadas. Esto los lleva a inferir que el recurso debe ser rechazado y la decisión confirmada.

11.3. La acción de amparo resuelta mediante la Sentencia núm. 00366-2014 fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras considerar que

no fue depositado por el accionante el acto administrativo que dé cuenta de la consumación efectiva de la cancelación del nombramiento del señor RAMÓN BÁEZ BELTRÉ como Segundo Teniente de la Policía Nacional, por lo tanto, el Tribunal no se encuentra en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo conforme a las prerrogativas inherentes al debido proceso para desvincularle de la institución policial a la que pertenece, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la facticidad de la cancelación, y en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados

11.4. Y, también, porque con relación a la decisión que le benefició del archivo del proceso penal seguido en su contra no se pudo probar

que dicha decisión no haya sido sujeta de recurso o impugnación alguna, y por lo tanto a la fecha la misma sea definitivamente irrevocable, y ante la falta de un elemento procesal que acredite tal situación, tampoco es posible advertir la vulneración invocada en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. La situación presentada a este Tribunal Constitucional revela un dilema en cuanto a los elementos probatorios que resultan trascendentales para la suerte del presente caso, pues, si bien es cierto que al momento del tribunal a-quo apreciar las pruebas que le fueron aportadas no se encontraba en condiciones de determinar a partir de qué momento se consumó la actuación —cancelación del nombramiento— calificada como violatoria a los derechos fundamentales del recurrente, ya que los elementos probatorios no fueron depositados; no menos cierto es que Ramón Báez Beltré hace acompañar su recurso de revisión constitucional de una glosa probatoria que permite extraer —con puntualidad y certeza— la existencia y momento en que se produjo la actuación administrativa que, supuestamente, afecta sus derechos fundamentales.

11.6. La glosa probatoria de la cual se pueden extraer los datos relevantes del caso la componen: (i) la certificación núm. 62178 emitida, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional; (ii) la decisión de archivo administrativo núm. 00366-2014, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); y (iii) la certificación de no apelación expedida, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia

11.7. En tal supuesto, conviene recordar que, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, el recurso de revisión de sentencias de amparo

consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante el Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

11.8. Por tanto, la naturaleza del recurso de revisión de una sentencia de amparo faculta a este Tribunal Constitucional para valorar los elementos de prueba que las partes aporten al proceso mediante su recurso de revisión constitucional, más aún cuando ellos tienden a esclarecer cuestiones que quedaron indeterminadas ante el tribunal de amparo respecto de la lesión, amenaza o restricción de un derecho fundamental.

11.9. No obstante, el Tribunal debe velar —para poder valorar esos nuevos elementos probatorios que son incorporados mediante el recurso de revisión de sentencias de amparo— porque las partes a quienes estas nuevas piezas probatorias puedan afectar, o resultar oponibles, presenten sus defensas de manera eficaz y en un contexto de igualdad procesal de acuerdo a la garantía fundamental a un contradictorio prevista en el artículo 69.4 constitucional: fragmento nuclear del derecho a una tutela judicial efectiva.

11.10. En efecto, el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 establece que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.

11.11. Este Tribunal Constitucional en un caso análogo —resuelto por medio de la Sentencia TC/0555/16, del ocho (8) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) — donde también se procuraba la incorporación —mediante el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— de documentos nuevos, indicó que

así sea que los recurrentes en la especie hayan aportado al proceso de revisión elementos de prueba que no fueron sometidos al escrutinio del juez de amparo, debido a la [...] implicación que tienen tales pruebas documentales para el Tribunal Constitucional poder despejar cuestiones fácticas de la controversia ventilada entre las partes, entendemos que se impone ponderar cada pieza en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, más no excluirlas del proceso, especialmente cuando de su valoración no se desprenden cuestiones que vayan en desmedro de alguno de los derechos del recurrido, sino, que por el contrario, permiten al Tribunal constatar la verdad jurídica del caso.

11.12. De ahí que, también, se pueda colegir que en el marco del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo puedan aportarse elementos de prueba que no fueron sometidos ante el juez de amparo y el Tribunal Constitucional sea capaz de valorarlos, en la medida que sea procedente, sin menoscabar el derecho de defensa que le asiste a la parte contra la cual se pretende demostrar la violación al derecho fundamental supuestamente conculcado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En la especie, el ciudadano Ramón Báez Beltré depositó conjuntamente con su recurso de revisión constitucional —el cual, como se aprecia en los acápites 2, 5 y 6 de esta sentencia, fue oportunamente notificado a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa y, al mismo tiempo, contestado por estos mediante sus respectivos escritos de defensa, en los cuales no figura contestación alguna respecto a los elementos de prueba nuevos que se detallan a continuación—: (i) la certificación número 62178 emitida, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, en la cual se hace constar que “el 08-04-2014, mientras ostentaba el grado de Primer Teniente le fue cancelado su nombramiento, según Orden General No. 021-2014” y (ii) la certificación de no apelación expedida, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de cuyo contenido se advierte que “hasta la fecha no existe Recurso de Apelación al Archivo Administrativo marcado con el núm. 366/2014 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), cargo del ciudadano Ramón Báez Beltré”.

11.14. En ese tenor, a partir de las referidas certificaciones —y los demás elementos de prueba depositados en el expediente— este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Jefatura de la Policía Nacional diligenció la cancelación del nombramiento, como primer teniente, del ciudadano Ramón Báez Beltré bajo la premisa de que este actuó al margen de la ley y los reglamentos policiales al ser partícipe de un robo en perjuicio de varias personas, entre ellas el señor William Severino del Carmen —lo cual llevó a este ciudadano a presentar una denuncia, de la cual posteriormente desistió—. En tal sentido, su separación por cancelación tuvo efectividad el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), en virtud de la Orden General número 021-2014.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Previamente, dicho oficial policial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su cancelación, motivo por el cual le fueron impuestas medidas de coerción; sin embargo, de acuerdo al auto número 00366-2014 dictado, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, fue favorecido con el archivo definitivo del caso y el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas, tras acogerse la petición formulada por el Ministerio Público. El referido archivo definitivo no fue objeto de recurso de apelación conforme certificó la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

11.16. En el expediente lo que no obran son elementos de prueba que denoten que el recurrente —accionante en amparo— haya sido sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.

11.17. En efecto, si hacemos una retrospectiva en cuanto al plazo para accionar en amparo con que contaba el recurrente a fin de procurar la restauración de las supuestas violaciones que fueron generadas con su separación de las filas policiales, este Tribunal concluye —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— que no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal a quo para retener la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.

11.18. En particular, el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11 establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

[...],

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.

11.19. Así, examinando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que es ineludible el hecho de que Ramón Báez Beltré tomó conocimiento de su separación de las filas policiales a partir del momento en que se hizo efectiva la cancelación de su nombramiento —ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)—, por lo que a la fecha en que interpuso la acción constitucional de amparo —cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014)—, ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

11.20. En ese tenor, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Antonio Gil, el cuál será incorporado la presente decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Báez Beltré, contra la Sentencia núm. 00366-2014 dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Báez Beltré y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00366-2014 dictada, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Ramón Báez Beltré, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Báez Beltré, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014), el señor Ramón Báez Beltré, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00366-2014, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo, tras considerar, que no fueron depositados los elementos de pruebas determinantes para que el tribunal se encontrara en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo conforme a la previsiones del debido proceso para desvincular a un miembro de la Policía Nacional mediante un proceso administrativo sancionador.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar admisible el recuso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción por extemporánea, tras considerar que el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 se encontraba vencido.

3. Sin embargo, en la especie, es necesario dejar constancia de que a mi juicio, contrario a lo argüido, al declarar inadmitiendo por extemporánea la acción de amparo, esta corporación cometió un error procesal al no haber considerado el tiempo en el cual el accionante estuvo sometido a la jurisdicción penal, lo que constituye una situación que provoca una violación continua de los derechos y garantías alegados por el accionante, que tiene como efecto suspender el referido plazo para la presentación de la acción de amparo, contradiciendo con este proceder parcialmente el precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13, como veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO PREVISTA EN EL ARTICULO 70.2 DE LA LEY 137-11, DEBIO COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DECISION DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO PENAL EJERCIDO CONTRA EL ACCIONANTE SE HICIESE IRREVOCABLE.

4. En el caso de que nos ocupa, las actuaciones procesales comprueban que la cancelación del accionante con el rango de Primer Teniente de la Policía Nacional, fue materializada en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Dirección Central de la Jefatura de la Policía Nacional, según Orden General No. 021-2014, momento en que este se encontraba suspendido y privado de su libertad por haber sido sometido a la acción de la justicia, proceso que culminó con la decisión de archivo definitivo Núm. 366/2014 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, fallo que no fue apelado conforme a la certificación emitida por el mencionado tribunal de fecha siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), adquiriendo esta decisión el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Concluido el aspecto penal, en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014), el accionante, hoy recurrente, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo la acción de amparo que nos ocupa, alegando vulneración de la garantía constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva, acción que fue rechazado por el tribunal de amparo considerar que no hubo al ejecutarse la separación de las filas de la institución ninguna violación de derecho fundamental en perjuicio de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este colectivo constitucional, luego de ser apoderado del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra de la sentencia referida, basado en los actos procesales descritos, decidió el proceso acogiendo el recurso en la forma, revocando la sentencia en el fondo y declarando inadmisibles la acción de amparo interpuesta ante el tribunal de primer grado por extemporánea, conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de la argumentación siguiente:

q) En efecto, si hacemos una retrospectiva en cuanto al plazo para accionar en amparo con que contaba el recurrente a fin de procurar la restauración de las supuestas violaciones que fueron generadas con su separación de las filas policiales, este Tribunal concluye —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— que no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal a quo para retener la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.

r) En particular, el artículo 70, numeral 2), de la ley número 137-11 establece que:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

[...],

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) *Así, examinando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que es ineludible el hecho de que Ramón Báez Beltré tomó conocimiento de su separación de las filas policiales a partir del momento en que se hizo efectiva la cancelación de su nombramiento —ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014)—, por lo que a la fecha en que interpuso la acción constitucional de amparo —cuatro (4) de agosto del dos mil catorce (2014)—, ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.*

t) *En ese tenor, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.”*

7. En el caso que nos ocupa, para establecer el momento de partida del plazo de los sesenta (60) días con el objetivo de determinar la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, considerado este plazo como franco y calendario por aplicación analógica del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15¹, esta sede constitucional debió previamente tomar en cuenta lo siguiente:

i. Que el accionante, hoy recurrido, como ha sido establecido, fue puesto a disposición de la jurisdicción penal producto de una querrela interpuesta por terceros, siendo suspendido y posteriormente cancelado en fecha

¹Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día del mes de julio del año dos mil quince (2015), numeral 9, literales e), f), g), h) y i).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Jefatura de la Policía Nacional, y

ii. Que la mencionada querrela fue archivada definitivamente mediante el Acto Administrativo Núm. 00366-2014, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), decisión que al no ser objetada ni recurrida se hizo definitivo e irrevocable.

8. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0205/13, estableció lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua².

9. En el caso que no ocupa, si bien es cierto, que el recurrido mientras estuvo sometido a la jurisdicción penal no realizó ninguna actuación tendente a procurar la reposición del derecho presuntamente vulnerado, sino con posterioridad a la decisión de archivo, también es cierto, que no lo hizo por el estado subjúdice en que se encontraba, puesto que permanecía ejerciendo su derecho de defensa ante la jurisdicción penal, manteniéndose en el tiempo los

²Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), numeral 10, literal dd).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de la cancelación que lo afecta, por lo que el periodo comprendido entre el ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), fecha de la cancelación, y el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), fecha de la decisión de archivo definitivo de la querrela, por aplicación analógica del precedente previamente citado y en virtud del principio de favorabilidad³, debe interpretarse como un periodo en el que la alegada vulneración tuvo carácter continuo.

10. Lo antes dicho, en principio, nos lleva a considerar que la referida sentencia de archivo definitivo dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), debió tomarse como punto de partido para el cómputo del plazo de sesenta (60) días exigido por la norma para la presentación de la acción de amparo, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, o bien a partir de la fecha en que dicha decisión hubiese adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, momento en el cual desapareció el estado subjúdice que afectaba al accionante, hoy recurrente, operando el análisis del mismo, de la siguiente manera:

“Del estudio del caso se ha podido comprobar, que en la fecha en que fue desvinculado el señor Ramón Báez Beltré, cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014), este se encontraba subjúdice, lo que lo imposibilitaba que pudiera ejercer la acción de amparo en este estado, periodo en que la vulneración por esta circunstancia tuvo un carácter continuo, partiendo el cálculo del plazo de sesenta (60) días desde el (25) de junio de dos mil catorce (2014), fecha de emisión del dictamen de

³Artículo 7.5 de la Ley núm., 137-11.- Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archivo definitivo de la querrela y momento en que desapareció el referido estado; ósea, que tomando en cuenta que la acción de amparo fue incoada el cuatro (04) de agosto del dos mil catorce (2014), por ante Tribunal Superior Administrativo, se comprueba que la acción fue interpuesta en tiempo oportuno, porque en el momento de ser presentado faltaban veintiún (21) días para el vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11.”

11. De lo anterior se desprende, tomando en cuenta las informaciones contenidas en el expediente, que la decisión objeto de este voto no es conforme al derecho. Además, si tomamos en cuenta que, pese a que esta corporación constitucional haber decidió inadmitiendo la acción de amparo, previo a tomar este fallo consideró en su literal p) de las consideraciones de fondo que, “*en el expediente no obran elementos de prueba que denoten que el recurrente —accionante en amparo— haya sido sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.*” Queda comprobado que la decisión objeto de voto debió acoger en la forma y el fondo la acción de amparo, procediendo el tribunal en consecuencia a amparar los derechos fundamentales que le fueron vulnerados al accionante.

III. EN CONCLUSIÓN:

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que en las circunstancias en las que fue interpuesta la acción de amparo no procedía determinar la extemporaneidad del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, tomando como punto de partida la fecha de cancelación del accionante, sino a partir de la fecha del Auto Administrativo Núm. 00366-2014, dictado el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, pues fue esa decisión la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que puso fin al proceso penal ejercido en su contra, proceso que motivó y en que se fundamentó la cancelación de su rango de oficial de la Policía Nacional, hecho este último, que generó las vulneraciones alegadas por el accionante.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria